

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

RECURRIDA

KLRA201700290

Revisión
procedente de la
Administración de
Corrección

Caso Núm.
FMCP-1216-16

Sobre:
Solicitud terapias
N.R.T.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2017.

El recurrente, Marcelino Méndez Méndez, se encuentra confinado y solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación permitirle terminar las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. No obstante, el recurso es prematuro, porque el confinado no agotó el procedimiento administrativo disponible.

El 28 de diciembre de 2016, el señor Méndez presentó una Solicitud de Remedios Administrativos para que se le permitieran finalizar las terapias del Negociado de Rehabilitación.

El 25 de enero de 2017, el confinado fue informado que la agencia estaba dando seguimiento a la evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. El 16 de febrero de 2017, el señor Méndez presentó una solicitud de reconsideración, en la que alegó que la agencia no había atendido su reclamo.

El 8 de marzo de 2017, la División de Remedios Administrativos declaró con lugar el recurso. La Coordinadora General refirió el asunto al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en Ponce para que diera una contestación al confinado. La resolución hizo constar que “no se apercibía al apelante del derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dado que se acogió su solicitud y recibirá nueva respuesta al reclamo presentado”.

II

A

Un recurso prematuro al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Un recurso prematuro no tiene eficacia y no produce efectos jurídicos, porque el tribunal no tenía autoridad para acogerlo en el momento en que fue presentado. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

B

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2172, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia puede recurrir de esta ante este foro y presentar una solicitud de revisión dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación. Así pues, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente por este tribunal, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria, y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Tosado Cortés v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 384 (2005).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este tribunal a desestimar a iniciativa propia un recurso que se presentó sin jurisdicción.

III

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso. El reclamo del señor Méndez es prematuro, porque la agencia aún no ha emitido una resolución final que pueda ser revisada por este tribunal. La División de Remedios Administrativos dispuso expresamente que no apercibiría al confinado del derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, debido a que la agencia acogió su solicitud y recibiría una nueva respuesta. Se orienta al confinado que la decisión recurrida no es una resolución final del Departamento de Corrección sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. El confinado deberá agotar los remedios administrativos provistos por el Departamento de Corrección. Una vez obtenga una resolución final, podrá solicitar revisión, si la decisión le es adversa.

IV

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción, porque es prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre con la conclusión de que no tenemos jurisdicción sobre este recurso. Ello porque este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las respuestas iniciales emitidas por el Evaluador a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por un confinado. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del Coordinador, la cual sí sería revisable ante este Tribunal. Véase *Santana Báez v. Departamento de Corrección*, KLRA201601152, 28 de noviembre de 2016 (voto

disidente del suscribiente). Aquí, el recurrente pretende que revisemos una respuesta de un Evaluador, emitida el 27 de marzo de 2017, por lo que no tenemos jurisdicción. Más aún, el recurso que nos ocupa fue presentado mientras estaba pendiente la reconsideración que el recurrente, el 31 de marzo, presentó ante el Coordinador en conexión con la misma respuesta cuya revisión nos solicita. De hecho, el Coordinador emitió su decisión el 21 de abril de 2017. De no estar conforme con dicha decisión del Coordinador, el recurrente tiene la opción de acudir ante este Tribunal mediante un oportuno recurso de revisión.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones